



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Clase Proceso: Verbal Pertenencia de mínima cuantía por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Demandante: Saúl Arredondo Arredondo y Claudia Milena Reyes Sánchez

Demandados: Jorge Humberto Peña Gallego, Blanca Eduvigez Monroy Osorio y Personas o herederos Indeterminadas.

Radicado: 730434089001 2021 00128 00.

Revisada la demanda de pertenencia instaurada por SAUL ARRREDONDO ARREDONDO y CLAUDIA MILENA REYES SÁNCHEZ a través de apoderado judicial, de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 82, 84, 368, 369 y 375 del C.G.P., y los requisitos esenciales señalados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho indica:

1.- No se indicó el canal digital de la parte demandante y de los testigos, y en caso de desconocerse señalarlo bajo la gravedad de juramento, o indicarse la dirección física conocida, pues manifestaciones genéricas como “residen en la vereda palomar” no son de recibo.

2. Debe indicarse en la demanda si se conoce o no el correo electrónico de los demandados, en caso de conocerse debe indicar como se obtuvo y aportar la evidencia de cómo se obtuvo, lo que no hizo.

3. Dentro del acápite de los hechos de la demanda, deberá aclarar con mayor precisión, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la que los demandantes comenzaron a ejercer actos de señor y dueños sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial y en qué consisten tales actos, pues solo indica la fecha de la compraventa.

4. El plano topográfico aportado a la demanda debe contener localización del inmueble, cabida y linderos con las respectivas medidas, acta de colindancia con los nombres e identificación de colindantes, entre otras; respecto del predio rural llamado Parcela No.30 denominado Los Laureles ubicada en la vereda Palomar del municipio de Anzoátegui Tolima.

5. Ahora bien, en lo que atañe al poder el mismo debe conferirse y aportarse en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP que señala entre otras *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de decreto 806 de 2020. “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas*

en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En ese orden, el poder aportado no cumple lo señalado en las normas antes referidas, como quiera que no se confirió mediante mensaje de datos, que acreditara en efecto que los demandantes son los otorgantes, y tampoco se evidencia que tenga presentación personal. De tal suerte que, de una u otra manera debe cumplir con lo dispuesto en las normas señaladas. En consecuencia, el juzgado se abstiene de reconocer personería jurídica a los solicitantes.

En consecuencia, INADMÍTASE y concédasele a la actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020